

1º.- Con fecha 25 de abril de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número 001-00103855. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo para su resolución, el cual fue suspendido para la práctica del trámite de audiencia a terceros cuyos intereses o derechos pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia. El trámite de audiencia fue objeto de ampliación por un plazo de 7 días adicionales en aplicación del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*No consta*

**Información que solicita**

*Se solicita acceso a la documentación de los contratos públicos con números de expediente 2015-01711 y 2018-00351 adjudicados por Renfe Operadora EPE a Patentes Talgo S.L.U.*

3º.- Se solicita que se informe sobre dos contratos privados de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros), relacionados con el suministro y mantenimiento de material rodante de alta velocidad.

Tras cumplimentarse el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia con la otra parte del contrato, Patentes Talgo, S.L., se acuerda su admisión parcial. Así, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se informa de que la información pública relativa a los contratos indicados se encuentra disponible en los siguientes enlaces:

- Expediente: 2015-01711:  
[https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle\\_licitacion&idEvl=vJaz3QPjdCAQK2TEfXGy%2BA%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=vJaz3QPjdCAQK2TEfXGy%2BA%3D%3D)
- Expediente 2018-00351:  
[https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle\\_licitacion&idEvl=%2BUrXblzxBDsBPRBxZ4nJ%2Fg%3D%3D](https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=%2BUrXblzxBDsBPRBxZ4nJ%2Fg%3D%3D)

Esta información publicada cumple con los requisitos del artículo 8.1 a) de la Ley de Transparencia, satisfaciendo el interés público, al figurar, entre otros, los datos sobre el objeto de los contratos, plazos de ejecución o importes.

Facilitar detalles adicionales, o informar detalladamente sobre estos contratos, dando cuenta completa de decisiones empresariales sobre activos críticos de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., no tendría encaje en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por no tratarse de información pública. Esto motiva que la admisión deba ser parcial.

El hecho de que Renfe Viajeros tenga que licitar determinados contratos no supone el ejercicio de funciones o potestades públicas, que sería el presupuesto que justificaría que la información elaborada o adquirida como consecuencia de su preparación o ejecución tuviese la consideración de pública. Se debe partir de la premisa de que la documentación relativa a contratos de naturaleza privada exige considerar y tratar este tipo de información como un secreto empresarial. En este sentido, cabe destacar la doctrina sentada en la Resolución 816/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), relativa a la desestimación de aquellas solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los expedientes 2015-01711 y 2018-00351 fueron tramitados mediante procedimiento restringido, y procedimiento negociado con publicidad, respectivamente. En ambos casos, los anuncios de licitación publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público establecen expresamente que el Pliego de Condiciones Particulares únicamente será facilitado a aquellas empresas que, habiendo solicitado su participación, acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y sean formalmente invitadas por la entidad contratante.

En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 26.4, 321, 322 y 133 de la *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público* (LCSP), que reconocen la posibilidad de establecer cláusulas de confidencialidad sobre documentación contractual, especialmente cuando su divulgación pueda afectar a secretos técnicos o comerciales, aspectos confidenciales de las ofertas o a la competencia en el procedimiento.

A este respecto, la Sentencia n.º 98/2017, de 22 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11, resulta plenamente aplicable. En ella se concluye que, en procedimientos de licitación restringidos, el Pliego de Condiciones Particulares no puede ser objeto de acceso público general, sino únicamente por parte de los licitadores formalmente admitidos. El Juzgado considera que el derecho de acceso a la información pública, reconocido en la Ley de Transparencia, no es absoluto y puede ser limitado cuando concurren causas justificadas, como las previstas en su artículo 14, entre ellas la protección de intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la confidencialidad en los procesos de toma de decisiones. Se cita extracto de la sentencia.

«La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que

limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto/resultando **en este caso que deben prevalecer los intereses generales en mantener la confidencialidad de los datos contenidos en el Pliego de Condiciones, que se exigió al entregarse únicamente a los licitadores, por tratarse de un procedimiento restringido.»**

El órgano jurisdiccional concluyó que no puede utilizarse la Ley de Transparencia para eludir las condiciones de acceso establecidas en un procedimiento de contratación pública sujeto a confidencialidad, prevaleciendo en consecuencia el interés general en la protección de la información reservada frente al derecho de acceso invocado.

Por lo tanto, debe concluirse que, del mismo modo que no procedía facilitar el Pliego de Condiciones Particulares en el marco de un procedimiento restringido, tampoco resulta procedente facilitar documentación adicional relativa a contratos tramitados mediante procedimientos negociados sin publicidad o restringidos, cuando dicha documentación, como sucede en el presente supuesto, esté sujeta a cláusulas de confidencialidad o contenga información sensible cuya divulgación pueda comprometer la igualdad de trato entre licitadores, la libre competencia o los intereses económicos de la entidad contratante.

Una interpretación contraria dejaría a Renfe Viajeros y a las empresas con las que contrata en una situación de injustificada desventaja. Permitiría que los principales competidores de Renfe Viajeros y de Patentes Talgo, S.L., pudiesen acceder con gran facilidad a detalles de su negocio, confidenciales y estratégicos, que ellos mismos protegen y mantienen reservados. Se romperían así las reglas de juego de la libre competencia en los mercados concernidos. Es por ello que resultaría, asimismo, de aplicación el límite contemplado en el artículo 14.1. h) de la Ley de transparencia.

En este sentido, es preciso traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), de 14 de febrero de 2008, dictada en el asunto Varec, S.A. vs. État belge (C-450/06), en la que se hace referencia a los riesgos que puede entrañar una ponderación excesiva de otros principios frente a la confidencialidad que rige en el ámbito de la contratación; la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 2016, dictada en el asunto T-363/14, en la que se señala que es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, y también la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de noviembre de 2022 (asunto C 54/21), que se pronuncia sobre la protección de los conocimientos técnicos en el marco de los procedimientos de contratación, sin perjuicio de su consideración o no como secretos empresariales.

Además, facilitar información relativa a decisiones estratégicas de negocio, referidas al suministro y mantenimiento de un activo crítico en la explotación, como es el material rodante de alta velocidad, sería susceptible de perjudicar los intereses económicos de Renfe Viajeros [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. En servicios sometidos a competencia, como es el caso, este tipo de información no se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar información detallada, de la que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa. Resultaría dañoso para su posición competitiva que información estratégica que sus competidores no facilitan estuviese disponible, siendo incompatible con un marco de competencia sana.

Atender a lo solicitado podría suponer el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato, con riesgo de un procedimiento judicial en el que se reclamarían daños y perjuicios. Por otra parte, la revisión íntegra de la documentación contractual, con audiencia a la otra parte del contrato, para comprobar si pudiera haber algún documento o partes de documentos que tuviesen carácter de información pública y su difusión no supusiera violación de los derechos de las partes y la divulgación de secretos comerciales, supondría una muy relevante carga de trabajo, que no está justificado asumir. La eventual labor de anonimización y censura de documentos, equiparable a costosa labor de reelaboración, tampoco está justificada, siendo totalmente desproporcionada, teniendo en cuenta que la empresa concernida no recibe financiación presupuestaria para estas labores y debe atender primariamente al desempeño comercial y a la prestación de los servicios que tiene encomendados.

Finalmente, es preciso reseñar que en la petición no se ha puesto de manifiesto ningún motivo legítimo de naturaleza pública o privada prevalezca sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

En atención a lo expuesto, en el marco del trámite de audiencia conferido, Patentes Talgo, S.L. ha formulado oposición a que se proporcione información adicional a la ya publicada, solicitando la denegación general del acceso a la información requerida. En primer lugar, señala que el solicitante no se ha identificado ni ha acreditado su legitimación, lo que podría suponer un uso indebido de la Ley de Transparencia para obtener información de acceso restringido en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público. Advierte que la Ley de Transparencia no puede utilizarse para eludir los límites legales sobre el acceso a documentación sensible, como las ofertas técnicas y económicas. En segundo lugar, argumenta que la divulgación de la información solicitada podría causar un perjuicio grave a sus intereses económicos y comerciales, vulnerar derechos de propiedad intelectual e industrial y comprometer la confidencialidad de sus procesos internos. Para ello, invoca los límites al derecho de acceso establecidos en el artículo 14.1 letras h), j) y k) de la Ley de Transparencia y se refiere a la Directiva 2014/24/UE que establece la obligación de garantizar la integridad y confidencialidad

de las ofertas presentadas en los procedimientos de licitación. En tercer lugar, sostiene que la información relevante ya ha sido publicada en el perfil del contratante de Renfe Viajeros, y que el resto debe considerarse confidencial conforme al artículo 133 de la LCSP. Finalmente, apela a la Ley de Secretos Empresariales, argumentando que la información solicitada cumple con los requisitos legales para ser considerada como tal, ya que posee valor económico, no es de conocimiento general y ha sido protegida adecuadamente.

4º.- Procede, por lo tanto, la admisión parcial de la solicitud, atendiendo a que lo publicado en la Plataforma de Contratación tiene la consideración de información pública, según el concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pero no procede facilitar más información o documentos, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO - Firmado digitalmente por BUENO  
ILLESCAS SERGIO -  
Fecha: 2025.06.22 09:04:32 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*